

Edición Especial No.479 , 3 de Abril 2020

Normativa: Vigente

Última Reforma: Resolución NAC-DGERCGC20-00000083 (Suplemento del Registro Oficial 361, 31-XII-2020)

RESOLUCIÓN No. NAC-DGERCGC20-00000021
(PROCEDIMIENTO, REQUISITOS Y LÍMITES PARA LA OBTENCIÓN DEL CUPO DE ALCOHOL Y BEBIDAS
ALCOHÓLICAS EXENTAS DEL ICE)

LA DIRECTORA GENERAL DEL SERVICIO DE RENTAS INTERNAS

CONSIDERANDO:

Que el artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador establece que son deberes y responsabilidades de los habitantes del Ecuador acatar y cumplir con la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente, cooperar con el Estado y la comunidad en la seguridad social y pagar los tributos establecidos por ley;

Que el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, los servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;

Que el artículo 300 de la Constitución de la República del Ecuador señala que el régimen tributario se regirá por los principios de generalidad, progresividad, eficiencia, simplicidad administrativa, irretroactividad, equidad, transparencia y suficiencia recaudatoria. Se priorizarán los impuestos directos y progresivos.

Que en el Suplemento al Registro Oficial No. 111 de 31 de diciembre de 2019, se publicó la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria;

Que el artículo 77 de la Ley de Régimen y Tributario Interno, sustituido por el artículo 31 de la Ley Orgánica de Simplicidad y Progresividad Tributaria, establece que se encuentran exentos del impuesto a los consumos especiales (ICE) el alcohol de producción nacional o importado, así como las bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas (SRI), con las condiciones, requisitos y límites que establezca la administración tributaria, mediante resolución de carácter general. No será aplicable esta exención respecto del alcohol y bebidas alcohólicas que contengan menos del setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales;

Que de acuerdo al artículo 80 de la Ley de Régimen y Tributario Interno, son sujetos pasivos del ICE, entre otros, las personas naturales y sociedades, fabricantes o importadores de bienes gravados con este impuesto; quienes presten servicios gravados con este impuesto que conforme a la Ley estén llamados a soportar la carga del mismo; y las personas naturales obligadas a llevar contabilidad y las sociedades que comercialicen productos al por mayor o menor;

Que el artículo 87 de la Ley de Régimen Tributario Interno establece la facultad del Servicio de Rentas Internas para establecer los mecanismos de control que sean indispensables para el cabal cumplimiento de las obligaciones tributarias en relación con el ICE;

Que mediante Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000156 publicada en Suplemento del Registro Oficial No. 213 de 03 de abril de 2018, se estableció el procedimiento para el registro y la asignación del cupo de alcohol exento del ICE para el alcohol nacional e importado;

Que es necesario establecer el procedimiento para la obtención del respectivo cupo anual, que servirá para la exención del ICE en el alcohol y bebidas alcohólicas detalladas en el artículo 77 de la Ley de Régimen Tributario Interno;

Que mediante Oficio Nro. MAF-VGF-2020-0129-O de 06 de marzo de 2020, el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF) manifestó que el proyecto de resolución del SRI lo que hace es «operativizar» la Ley Orgánica de Simplificación y Progresividad Tributaria, Ley que contó con el dictamen favorable por parte de esa Cartera de Estado, de manera que no se requeriría un nuevo dictamen, sin embargo, en razón de los informes técnico y jurídico citados en dicho documento, el MEF verificó que no existe impacto presupuestario ni fiscal y por tanto emitió dictamen favorable respecto al proyecto de resolución que tiene por objeto establecer el procedimiento, condiciones, requisitos y límites para la obtención del cupo de alcohol y bebidas alcohólicas exentas del impuesto a los consumos especiales;

Que de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 del Código Tributario, en concordancia con el artículo 8 de la Ley de Creación del Servicio de Rentas Internas, es facultad del Director General del Servicio de Rentas Internas expedir las resoluciones, circulares o disposiciones de carácter general y obligatorio necesarias para la aplicación de las normas legales y reglamentarias; y,

En ejercicio de sus facultades legales,

RESUELVE:

ESTABLECER EL PROCEDIMIENTO, CONDICIONES, REQUISITOS Y LÍMITES PARA LA OBTENCIÓN DEL CUPO DE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXENTAS DEL IMPUESTO A LOS CONSUMOS ESPECIALES

**Capítulo I
NORMAS GENERALES**

Art. 1.- Ámbito de aplicación.- Las disposiciones previstas en la presente Resolución, serán aplicables para los sujetos pasivos en calidad de agentes de percepción del Impuesto a los Consumos Especiales (ICE) de alcohol de producción nacional o importado y bebidas alcohólicas elaboradas localmente y provenientes de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, adquiridos a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria, que deseen acogerse a la exención del impuesto a través de la obtención previa del respectivo cupo anual.

Art. 2.- Facultad determinadora.- El Servicio de Rentas Internas (SRI) podrá ejercer su facultad determinadora a efectos de verificar que los valores exentos, sean los que correspondan y que se haya cumplido con lo establecido en este acto normativo, sin perjuicio de las sanciones administrativas que correspondan y las acciones legales a las que hubiere lugar conforme la normativa vigente.

Capítulo II

CUPO ANUAL PARA ALCOHOL

Art. 3.- **Exención del ICE para el alcohol.**- Se encuentran exentos del ICE, el alcohol de producción nacional o importado, siempre y cuando se haya obtenido el respectivo cupo anual del Servicio de Rentas Internas. En el caso de alcohol de producción nacional, esta exención aplicará siempre que contenga al menos el 70% de ingredientes nacionales.

Art. 4.- **Obligación del Registro.**- (Sustituido por el Art. 1 de la Res. NAC-DGERCGC20-00000083, R.O. 361-S, 31-XII-2020).- Los productores de alcohol, en su calidad de agentes de percepción del ICE y los importadores, deberán registrar obligatoriamente las ventas de alcohol, incluido el autoconsumo, expresadas en litros, en el Sistema de Venta de Alcohol, disponible en el portal web institucional www.sri.gob.ec.

Para el caso del alcohol importado, el Servicio Nacional de Aduana del Ecuador (SENAE) registrará el cupo en litros de alcohol exento en el Sistema Ecuapass, conforme a lo asignado previamente por el Servicio de Rentas Internas, para cada año, incluyendo nuevas asignaciones o incremento de cupo.

Art. 5.- **Asignación del cupo de alcohol exento.**- Los registros de venta de alcohol, efectuados por el productor de conformidad con lo establecido en este acto normativo, serán equivalentes para el comprador de dicho producto al cupo de alcohol exento de ICE.

Para el caso de importaciones de alcohol el SENAE remitirá al SRI, hasta octubre de cada año, el listado de importadores de alcohol con sus respectivas subpartidas y la cantidad de litros importados. El Servicio de Rentas Internas publicará, en el portal web institucional www.sri.gob.ec, el listado de importadores, especificando las subpartidas, y el cupo en litros de alcohol exento asignado que posteriormente será registrado por el SENAE conforme el artículo anterior. En el caso de inclusiones o exclusiones de importadores, el SENAE remitirá esta información de manera inmediata.

El cupo anual de alcohol exento de ICE para el comprador o importador, será igual a la sumatoria de los registros realizados por el productor de alcohol o el SENAE, respectivamente, dentro del ejercicio fiscal que corresponda y tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de cada año fiscal.

Art. 6.- **Forma del registro.**- (Reformado por el Art. 2 de la Res. NAC-DGERCGC20-00000083, R.O. 361-S, 31-XII-2020).- Los productores e importadores de alcohol deberán registrar la información señalada en el artículo 4 del presente acto normativo, previo a la emisión de cada comprobante de venta de alcohol en el Sistema de Venta de Alcohol, a través de la página web institucional www.sri.gob.ec, de conformidad con el formato y las condiciones contenidas en el Instructivo del Sistema de Venta de Alcohol, disponible en el referido portal web.

El SENAE registrará el cupo de alcohol exento asignado por el SRI, previo a la desaduanización de los bienes importados.

Art. 7.- **Nuevos productores, importadores de alcohol e incremento del cupo.**- (Sustituido por el Art. 3 de la Res. NAC-DGERCGC20-00000083, R.O. 361-S, 31-XII-2020).- Los nuevos productores de alcohol, e importadores deberán solicitar al Servicio de Rentas Internas, mediante trámite, la habilitación del acceso al Sistema de Ventas de Alcohol. Los productores de alcohol deberán mantener en su Registro Único de Contribuyentes, la actividad económica relacionada con producción, elaboración o fabricación de alcoholes o similares.

Los nuevos importadores de alcohol, así como aquellos que requieran un incremento del cupo otorgado, deberán solicitar al SRI la asignación del nuevo cupo de alcohol

exento, de acuerdo con lo establecido en el instructivo mencionado en el artículo anterior.

El listado establecido en el artículo 5 del presente acto normativo, será actualizado y publicado periódicamente por el SRI en su portal web, con el objeto de incluir en el mismo, el incremento de cupo o el cupo asignado a nuevos importadores, que deberá ser registrado por el SENA.

Capítulo III **CUPO ANUAL PARA BEBIDAS ALCOHÓLICAS**

Art. 8.- Condiciones y requisitos para la exención.- Para la exención del ICE para bebidas alcohólicas se deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Las bebidas alcohólicas deberán elaborarse localmente y provenir de la fermentación alcohólica completa o parcial de productos agropecuarios cultivados en el Ecuador, incluyendo subproductos líquidos como el alcohol etílico rectificado y aguardiente utilizado para la elaboración de bebidas alcohólicas.

2. El alcohol, la caña de azúcar o subproductos alcohólicos y los productos agropecuarios o subproductos señalados en el numeral anterior, deberán obligatoriamente ser adquiridos localmente a productores que sean artesanos, microempresarios, empresas u organizaciones de la economía popular y solidaria. Para el caso de los otros ingredientes deberán obligatoriamente ser comprados a productores nacionales.

Cuando un mismo productor de bebidas alcohólicas sea a su vez productor de alcohol, caña de azúcar y subproductos, u otros productos agropecuarios y subproductos cultivados localmente, tendrá exención del ICE, una vez que haya cumplido con las condiciones y requisitos para ser considerado artesano, microempresa u organización de la economía popular y solidaria, según la normativa ecuatoriana y/o las disposiciones de los respectivos organismos de control.

3. El productor de la bebida alcohólica deberá encontrarse inscrito en el Registro Único de Contribuyentes (RUC) con la actividad de producción, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas o similares.

4. Previamente a la producción, elaboración o fabricación de bebidas alcohólicas, se deberá obtener las correspondientes notificaciones sanitarias, así como los correspondientes Componentes Físicos de Seguridad (CFS), y activarlos de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, cuando corresponda. La exención no se aplicará para los sujetos pasivos que han sido sancionados por incumplimiento en la colocación de los componentes físicos de seguridad (CFS) en los doce (12) meses anteriores al período fiscal a declararse.

5. Deberán emitir comprobantes de venta, comprobantes de retención y documentos complementarios mediante el esquema de facturación electrónica, cumpliendo las disposiciones previstas en el Reglamento de Comprobantes de Venta, Retención y Documentos Complementarios y demás normativa legal vigente; y tendrán que encontrarse al día en sus obligaciones tributarias de forma permanente.

6. Las bebidas alcohólicas deben contener al menos el setenta por ciento (70%) de ingredientes nacionales, de conformidad con la lista de ingredientes o fórmula de composición descrita en la notificación sanitaria respectiva emitida por el organismo público competente. Para establecer el porcentaje de participación de los ingredientes nacionales para cada bebida alcohólica, a la fórmula de composición que consta en la notificación sanitaria, se excluirá el agua como ingrediente o usada

como reconstituyente del producto final o de sus componentes; y, sobre los ingredientes restantes se establecerá una nueva participación porcentual, sobre la cual se determinará el cumplimiento del porcentaje mínimo previsto en este numeral.

Los productores de ingredientes nacionales, agropecuarios o industriales, deben estar debidamente inscritos, registrados o calificados conforme las definiciones, requisitos y condiciones emitidas por la entidad rectora en materia agropecuaria o la entidad rectora en materia de producción o industrias. Las entidades rectoras de cada ramo remitirán al SRI, hasta octubre de cada año, el listado de productores nacionales debidamente calificados, mismo que será publicado por la Administración Tributaria en su página web institucional www.sri.gob.ec. En el caso de inclusiones o exclusiones las entidades rectoras de cada ramo enviarán esta información de manera inmediata.

El sujeto pasivo que incumpliera cualquiera de las condiciones y requisitos establecidos en la presente Resolución perderá automáticamente el cupo y con ello la correspondiente exención, debiendo tributar el impuesto por su totalidad conforme a las disposiciones generales, sin perjuicio de los controles que efectúe la Administración Tributaria.

La exención del ICE para bebidas alcohólicas que cumplan los requisitos previstos en este artículo, se aplicará por producto de forma independiente, sin perjuicio de la rebaja prevista en la Ley de Régimen Tributario Interno y su reglamento de aplicación. La exención se realizará sobre el ICE calculado sin beneficio alguno.

Art. 9.- Cupo anual.- (Sustituido por el Art. 4 de la Res. NAC-DGERCGC20-00000083, R.O. 361-S, 31-XII-2020).- El Servicio de Rentas Internas, mediante resolución de carácter general, hasta el 31 de diciembre de cada año, establecerá el cupo de exención que tendrá vigencia para el año siguiente. Para el establecimiento del cupo se estará a lo dispuesto en el artículo 199.4 del Reglamento para la aplicación de la Ley de Régimen Tributario Interno.

Para la correcta aplicación del cupo anual, el sujeto pasivo deberá aplicar en cada ejercicio fiscal el cupo previsto en la resolución correspondiente, con sus respectivas condiciones, requisitos y límites, según corresponda

Art. 10.- Vigencia del cupo.- El cupo de exención del ICE para las bebidas alcohólicas tendrá vigencia desde el 1 de enero hasta el 31 de diciembre del año para el cual se otorga dicho cupo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El cupo anual de exención de bebidas alcohólicas, desde el 01 de enero hasta el 31 de diciembre del 2020, estará sujeto a la participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas, incluidas importaciones, de conformidad con la siguiente tabla:

Participación de compras de ingredientes nacionales respecto de las compras totales para la elaboración de bebidas alcohólicas (inclusive importaciones)		Exención en ICE calculado sin beneficio alguno
Desde	Hasta	%
0	69,99%	0%
70,00%	75%	5%
75,01%	80%	10%
80,01%	85%	15%
85,01%	90%	20%
90,01%	95%	30%

95,01%	99%	40%
99,01%	100%	50%

Segunda.- Para el ejercicio fiscal 2020, el cupo exento del ICE para el alcohol importado corresponderá a la cantidad de litros que se encuentra publicada en el "Listado de cupos de alcohol para importadores" disponible en la página web institucional www.sri.gob.ec.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróguese la Resolución No. NAC-DGERCGC18-00000156, publicada en el suplemento al Registro Oficial No. 213 de 3 de abril de 2018.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Quito D.M., a 12/Mar/2020

FUENTES DE LA PRESENTE EDICIÓN DE PROCEDIMIENTO, REQUISITOS Y LÍMITES PARA LA OBTENCIÓN DEL CUPO DE ALCOHOL Y BEBIDAS ALCOHÓLICAS EXENTAS DEL ICE

- 1.- Resolución NAC-DGERCGC20-00000021 (Edición Especial del Registro Oficial 479, 03-IV-2020).
- 2.- Resolución NAC-DGERCGC20-00000083 (Suplemento del Registro Oficial 361, 31-XII-2020).